

**REF.: SITUACION TRIBUTARIA DEL SEGURO AUTOMOTRIZ OBLIGATORIO**

**A todas las entidades de seguros del primer grupo**

En relación a diversas consultas efectuadas a este Servicio relativas al alcance de las exenciones tributarias a que se refiere el artículo 23º de la ley N° 18.490, sobre seguro obligatorio de vehículos, esta Superintendencia solicitó al Servicio de Impuestos Internos un pronunciamiento al respecto.

Por Oficio N° 2662 de 8 de agosto de 1986 el Señor Director del Servicio de Impuestos Internos, emitió un dictamen precisando el sentido y alcance de la norma citada, cuyo texto se transcribe a continuación:

" 1. Se ha solicitado un dictamen en que se precise el sentido y alcance de la expresión "demás operaciones vinculadas al seguro obligatorio", que se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado, contenida en el artículo 23º de la ley N° 18.490, publicada en el Diario Oficial de 4 de Enero del año en curso, sobre seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados.

2. Al respecto cabe manifestar que el citado artículo, a la letra, prescribe: "Las pólizas o certificados de seguros que se emitan conforme a esta ley y las primas y demás operaciones vinculadas al seguro obligatorio estarán exentos de todo impuesto, tasa o gravámenes, cualquiera que fuere su naturaleza".

Ahora bien, esta norma liberatoria de tributos no puede sino entenderse circunscrita exclusivamente a las operaciones que ejecuten la compañía aseguradora y/o el asegurado, con motivo del contrato de seguro obligatorio que celebren. Sin que corresponda, en caso alguno, extender esta franquicia a terceros que realizan actividades anexas o vinculadas con el giro de las empresas aseguradoras.

3. En consecuencia, solamente las convenciones u operaciones celebradas o ejecutadas por las partes del contrato de seguro obligatorio, para el perfeccionamiento o cumplimiento de éste, se encuentran amparadas por la exención de impuestos analizada.

Por consiguiente, las primas de seguro referido, se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado; pero de ninguna manera procedería igual exención para los casos que se señala respecto de la Ley de la Renta, pues ésta grava los ingresos, beneficios o incrementos de patrimonio y no las operaciones que se realicen por alguna circunstancia con motivo de un contrato de seguro obligatorio.

**SUPERINTENDENTE**